



Rad: 68-081-4003-002-2021-00330-00

Pro. VERBAL (DECLARATIVO-NULIDAD)

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado (as) actualmente no registran antecedentes en el C.S.J. y en plataforma SIRNA se encuentran debidamente inscritas, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la demanda VERBAL DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA promovida por ARMANDO FERREIRA OSORIO, LUIS GUILLERMO FERREIRA MADRID y JUAN RAFAEL FERREIRA OSORIO mediante apoderada judicial contra HAROLD FERREIRA CAMACHO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ FERREIRA VEGA, para efectos de revisar si se admite, inadmite o rechaza, observa el Despacho lo siguiente:

- Se requiere el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para esta clase demanda declarativa, en el evento de atender lo previsto en el Art.590 del C.G.P. tal como indica en escrito aparte con solicitud de medidas cautelares, debe allegar la póliza que cubra el 20% de las pretensiones que no se cuantifican.
- En los anexos no se allega el Avalúo Catastral del inmueble objeto de este proceso, con el fin de determinar la cuantía del proceso y por ende la competencia del Juzgado, según numeral 3º Art.26 del C.G.P..
- Debe aclararse en los poderes otorgados el número cédula de la abogada Jacqueline Margarita López Quintero que actúa como principal, que no corresponde con el que consigna en la demanda.
- La demanda se dirige contra HEREDEROS INDETERMINADOS, debe indicar el nombre de los herederos determinados si los conoce y la información para notificación de éstos si tiene conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4to del Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE

1.INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

3.RECONOCER al abogado (a) Dra. JACQUELINE MARGARITA LÓPEZ QUINTERO, como apoderado (a) judicial de la parte actora principal y la abogada Dra. JAZMIN MARYORY DELGADO ZABALA como sustituta, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.